

Ley No. 687-16 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a sustituir por valores de deuda pública, el financiamiento contemplado en el contrato No. 14.2.1236.1, entre el Estado dominicano y el Banco Nacional de Desenvolvimento Econômico y Social, de Brasil, destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica de Punta Catalina, Baní, provincia Peravia. G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.687-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 10 de febrero de 2015, el Estado dominicano suscribió el Contrato de Financiamiento No. 14.2.1236.1 con el Banco de Desenvolvimento Econômico y Social, de Brasil (BNDES), por un monto de Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Ocho Mil Setenta y Ocho Dólares con 00/100 (USD656,008,078.00), con la finalidad de ser destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, Baní, provincia Peravia, consistente en dos unidades de generación a carbón mineral de 337.39MW, cada una.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que mediante la Resolución No. 19-15, del 27 de abril de 2015, el Congreso Nacional aprobó el Contrato de Financiamiento referido anteriormente, la cual fue publicada por el Poder Ejecutivo en la Gaceta Oficial No. 10794, del 30 de abril de 2015.

CONSIDERANDO TERCERO: Que debido a los acontecimientos políticos ocurridos en Brasil en los últimos meses, se ha imposibilitado el acceso a los recursos del referido financiamiento.

CONSIDERANDO CUARTO: Que resulta de alto interés para el Gobierno dominicano culminar el Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, provincia Peravia, con la finalidad de suplir la demanda de energía eléctrica requerida, por lo que se hace necesario sustituir el financiamiento aprobado entre el Estado dominicano y el Banco de Desenvolvimento Econômico y Social (BNDES), de Brasil, por valores de deuda pública, para asegurar el acceso oportuno a los recursos financieros a ser destinados al referido Proyecto.

CONSIDERANDO QUINTO: Que es propósito del Gobierno dominicano impulsar el desarrollo de la infraestructura de generación, transmisión y distribución de electricidad, que opere con los estándares de calidad y de confiabilidad del servicio eléctrico que el país requiere.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el financiamiento que procure el Estado debe ser gestionado bajo las condiciones de costo más favorables para el país, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad fiscal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es interés del Gobierno dominicano aprovechar la coyuntura favorable de los mercados y completar el financiamiento del Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, en las mejores condiciones de costo para el país.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de conformidad con el Artículo 93, numeral 1, literal j, de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 6-06, sobre Crédito Público, del 20 de enero de 2006.

VISTA: La Ley No. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley No. 260-15, del 16 de noviembre de 2015, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a sustituir por valores de deuda pública, el financiamiento contemplado en el Contrato No. 14.2.1236.1, suscrito el 10 de febrero de 2015, entre el Estado dominicano y el Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social (BNDES), de Brasil, por un monto de Seiscientos Cincuenta y Seis Millones Ocho Mil Setenta y Ocho Dólares con 00/100 (USD656,008,078.00), destinado al Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, Baní, provincia Peravia, el cual fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 19-15, del 27 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial No. 10794, del 30 de abril de 2015.

Artículo 2.- Emisión y colocación de valores. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a disponer la emisión y colocación de valores de deuda pública, hasta un monto máximo de Seiscientos Millones de Dólares con 00/100 (USD600,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera.

Párrafo I. Los recursos obtenidos de la referida colocación serán destinados al financiamiento del Proyecto de Construcción de la Central Termoeléctrica en Punta Catalina, como consecuencia de la sustitución del financiamiento citado en el Artículo 1 de esta ley.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda transferirá a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) los recursos de los valores colocados en virtud de esta ley, en la medida que los mismos sean solicitados para la ejecución del Proyecto.

Artículo 3.- Elección de mercados de capitales. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que, atendiendo a la favorabilidad de las condiciones del mercado, pueda disponer la emisión y colocación, de una parte o de la totalidad de la deuda referida en el artículo anterior, en los mercados internacionales o en el mercado doméstico de capitales, según resulte más favorable para el país.

Párrafo I. En los casos en que la colocación de los valores se realice en pesos dominicanos, en el mercado local, la misma se podrá efectuar a través de subastas o mediante colocaciones directas.

Párrafo II. Para los casos en que la colocación se realice en forma directa, la misma deberá ser aprobada mediante resolución motivada del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

1) Aspirante a Creador de Mercado: Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar, mediante un sistema de calificación y clasificación, por un puesto para ser Creador de Mercado.

2) Compra Anticipada de Valores: Consiste en la compra de valores en poder de los tenedores, antes de su vencimiento, por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.

3) Consolidación: Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna, a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo; con esto se podrán modificar las condiciones financieras.

4) Conversión: Consiste en el cambio de uno o más valores por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado; con esto se podrán modificar los plazos y demás condiciones financieras.

5) Creador de Mercado: Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función

de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas con Valores de Deuda Pública, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.

6) Deuda Pública: Se denominará así al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

7) Emisor Diferenciado: Hace referencia al Ministerio de Hacienda, entidad que de conformidad con los términos del Artículo 9 de la Ley No.19-00, sobre el Mercado de Valores, no requiere autorización de la Superintendencia de Valores de la República Dominicana; no obstante deberá presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

8) Entidad de Custodio: Se denominará así a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.

9) ISIN: Hace referencia al Código de Identificación Internacional, por sus siglas en inglés (International Securities Identification Number), otorgado a los valores objeto de esta ley, por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.

10) Oferta Primaria: Se refiere a la colocación por primera vez de valores en el mercado.

11) Valor: Se refiere al derecho o conjunto de derechos, de contenido esencialmente económico, libremente negociables que incorporan un derecho literal y autónomo, que se ejerce por su portador legitimado, según la ley. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores y Productos.

Artículo 5.-Valores en el mercado local. Para los casos de los valores colocados en el mercado local, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. Los valores autorizados mediante esta ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tiene cada uno. La tasa de interés cupón se especifica en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.

2. La amortización de los valores que se colocan en el marco de esta ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública pero, en ningún caso, podrá ser inferior al plazo de un año, a partir de la emisión.
3. Los valores serán emitidos en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).
4. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público.
5. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, las cuales estarán sujetas a la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.
6. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN.
7. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
8. Los valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
9. Los valores serán custodiados en la entidad de custodio que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
10. El principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.
11. La enajenación de valores emitidos por el Gobierno, mediante esta ley, sea de manera gratuita u onerosa , estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta

aplicado a la Ganancia de Capital, según lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permiso ni autorización alguna.

12. Los valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los Municipios. Adicionalmente, los valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Fondos que administran.
13. El valor facial de los valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de sociedades legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 6.-Valores en el Mercado Internacional. Para el caso de los valores colocados en el mercado internacional, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie -Tramo de los valores será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
3. Los intereses de los valores serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, en el anuncio de oferta pública.
4. La amortización de los valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión; pero en ningún caso, este plazo podrá ser menor a diez (10) años, para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América ni menor a cinco (5) años para los Bonos denominados en pesos dominicanos.
5. Los valores serán emitidos en múltiplos de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América y un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), para los Bonos denominados en pesos dominicanos.

6. Los Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta ley.
7. El principal y los intereses de los Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, al amparo de esta ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.
8. Los Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en el idioma inglés.
9. Los Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
10. Los Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
11. Los Valores serán custodiados en la Entidad de Custodio que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 7.- Modificación Presupuestaria. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación de esta ley.

Artículo 8.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y de acuerdo a los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Edis Fernando Mateo Vásquez
Secretario

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Presidenta

Ángela Pozo
Secretaria

Juan Julio Campos Ventura
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 688-16 de Emprendimiento (Régimen especial para el fomento a la creación y formalización de empresas). G. O. No. 10863 del 25 de noviembre de 2016.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 688-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en los últimos treinta años, en las naciones desarrolladas, los negocios nuevos con menos de cinco años han sido responsables de la mayor creación neta de nuevos empleos.